

# El concurso consecutivo por insuficiencia de la masa (concurso exprés)

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, 475/2018, de 29 de junio; ponente: D.ª Marta Cervera Martínez<sup>10</sup>**

*“CUARTO. De la declaración y conclusión del concurso consecutivo por insuficiencia de masa para atender el pago de los créditos contra la masa (art. 176 bis.4 LC).*

*9. En el caso que nos ocupa se acordó la declaración y conclusión en la misma resolución en la que se nombraba administrador concursal para liquidar bienes, de conformidad con el trámite previsto en el art. 176 bis.4.apartado 2 LC, argumentándose por el juez a quo que el deudor carecía de bienes inmuebles, percibiendo un salario de poco más de 1.000 euros y que no había acciones de reintegración ni responsabilidad de terceros, por lo que concurría el supuesto de insuficiencia de masa activa.*

*10. Ante tal argumentación la ley prevé una regulación contradictoria, puesto que, por un lado, la insuficiencia de masa activa permite el archivo en el mismo auto de declaración de concurso, mecanismo introducido por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, con carácter general, pero, al tratarse de persona física, el precepto indica que «el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis».*

*11. Este inciso, referente a los concursos de personas físicas, fue introducido por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, pensando en cómo articular en estos supuestos de insuficiencia de masa la tramitación del beneficio de pasivo insatisfecho, que en esa misma normativa se introduce. Decimos que es contradictoria puesto que carece de sentido concursal acordar la declaración y archivo por insuficiencia de masa y, en la misma resolución, nombrar administrador concursal para liquidar bienes de forma simultánea, además de darle trámite a la solicitud de exoneración del art. 178 bis LC*

---

<sup>10</sup> ROJ: AAP B 6518/2018 - ECLI:ES:APB:2018:6518.

*donde tanto el administrador concursal como los acreedores personados tienen un papel muy importante, los cuales tienen plazo de audiencia (art. 178 bis.4 LC).*

*12. Por ello, debemos entender que la norma introducida en el apartado 2.º del art. 176 bis.4 LC no puede ser entendida como un supuesto de archivo expreso por insuficiencia de masa, sino como una excepción al mismo, de forma que si estamos ante un concurso de persona física en el que se pretende obtener el beneficio de pasivo insatisfecho ex art. 178 bis LC, no puede acordarse la declaración y archivo en la misma resolución, sino que se declarará el concurso con nombramiento de administrador concursal quien solo procederá a liquidar bienes, si los hubiere, y se seguirá la tramitación del concurso a los efectos de solicitar el beneficio de exoneración de pasivo con los trámites del art. 178 bis LC.*

*13. En este supuesto deberán respetarse las previsiones de los arts. 242 y 242 bis LC, que exigen que a la solicitud de concurso consecutivo, cuando la presente el deudor o el mediador concursal, debe ir acompañada de la propuesta anticipada de convenio o liquidación –solo para el caso que existan bienes– y, además, por el informe del art. 75 LC así como pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos del art. 178 bis para la concesión del beneficio de pasivo insatisfecho o, en caso de que proceda, sobre la apertura de la sección de calificación.*

*14. Para la correcta tramitación del beneficio de exoneración será necesaria la delimitación de la masa activa y pasiva, por lo que resulta necesario el informe del art. 75 LC, lo que nos permitirá conocer con exactitud con qué bienes cuenta el deudor para el pago de las deudas y cuáles deberán ser abonadas para poder tener la consideración de deudor de buena fe, así como las que tienen la consideración de exonerables y no exonerables. Por ello, el juez a quo no debió acordar la declaración y conclusión en el mismo auto, sino dar el trámite normal al concurso consecutivo para poder tener una información completa sobre el concursado, lo que le hubiera ahorrado los requerimientos que durante el procedimiento ha llevado a cabo para recabar aquella.*

*QUINTO. De la tramitación de la solicitud de exoneración de pasivo de conformidad con el art. 178 bis LC .*

*15. Ya hemos visto que el administrador concursal presentó el informe justificativo argumentando la concurrencia de los requisitos del art. 178 bis y proponiendo un plan de pagos, puesto que existía un crédito no exonerable que debía ser abonado a través de aquel en el sentido expuesto en los arts. 178.3.4.º y 5.º LC y 178.5 LC. De estos preceptos resulta que cuando no se puede pagar de inicio el umbral mínimo previsto en el art. 178.3.4.º LC –créditos contra la masa y privilegiados– deben abonarse mediante un plan de pagos a cinco años las deudas no exonerables reseñadas en el art. 178.5 LC, que en todo caso se deberán incluir en aquel y son los créditos contra la masa, privilegiados, de derecho público y de alimentos.*

*16. Como hemos indicado, solicitado por el deudor el beneficio de exoneración y mostrada conformidad por el administrador concursal, se acordó dar traslado al Abogado del Estado, quien no se opuso en forma a la concesión del beneficio sino que simplemente formuló alegaciones relativas a que la propuesta de aplazamiento del crédito público que se había*

*incluido en el plan de pagos debía solicitarse y tramitarse según la normativa tributaria vigente, extremo que ya estaba contemplado en el plan de pagos donde se incluía el crédito público pero simultáneamente se había presentado el correspondiente aplazamiento y fraccionamiento ante la AEAT, que se acompaña.*

*17. El art. 178.4 LC indica que debe darse traslado de la solicitud del deudor de concesión del beneficio de exoneración al administrador concursal y a los acreedores personados por un plazo de 5 días para que aleguen lo que estimen oportuno y, si muestran su conformidad, el juez del concurso «concederá» con carácter provisional el beneficio de exoneración. Por lo que, si no existe oposición el juez está obligado a otorgar el beneficio al deudor, trámite que finaliza por auto. Mientras que en el caso de que exista oposición se tramitará mediante incidente concursal, dando nueva audiencia al deudor para que pueda defenderse. En este caso, el trámite finaliza por sentencia.*

*18. Este es el supuesto que concurre en el caso que nos ocupa, no estamos ante una oposición strictu sensu a la concesión del beneficio de exoneración, no consta oposición de la AEAT en esos términos, sino alegaciones al plan de pagos, que como veremos se resuelven en un momento posterior. Debemos dejar claro que la oposición a la que se refiere el art. 178 bis.4 es a la concesión del beneficio, que debe formularse con claridad y en forma de demanda para poder instar el correspondiente incidente concursal, y en la que se cuestione la concurrencia de los requisitos del deudor de buena fe, donde no es imprescindible la aportación del plan de pagos sino que la ley indica que «acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6», cuyo contenido se discute en un segundo momento.*

*19. Por lo que, al no haberse cuestionado en el caso de autos la concesión del beneficio de exoneración, el art. 178 bis.4 LC obliga al juez a su concesión automática mediante auto. De ello se deriva que la resolución recurrida incurre en infracción de lo dispuesto en el art. 178 bis.4 LC, razón por la cual, de conformidad con lo expuesto, debió concederse el beneficio cuando la administración concursal y los acreedores personados no se oponen al mismo por falta de concurrencia de los requisitos del art. 178 bis.3 LC.*